

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N° 075 -2014-OEFA/TFA*

EXPEDIENTE N° : 359-2013-OEFA-DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2014-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se revoca la resolución impugnada, al haberse constatado que Pluspetrol cumplió con lo establecido en el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación del programa de perforación de 4 pozos de desarrollo en la locación Cashiriari 3 – Lote 88, referido al abastecimiento de energía eléctrica a la Locación Cashiriari 3".

Lima, 14 MAYO 2014

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de diciembre de 2000, PERUPETRO S.A y Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú; Hunt Oil Company of Peru LLC., Sucursal del Perú; SK Corporation, Sucursal Peruana; Hidrocarburos Andinos S.A. suscribieron el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88<sup>1</sup>, ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco; siendo la empresa operadora del referido Lote, Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante Pluspetrol)<sup>2</sup>.
2. El 15 de octubre de 2009 se emitió la Resolución Directoral N° 383-2009-MEM/AE, a través de la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto

<sup>1</sup> El Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88 fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2000-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el día 7 de diciembre de 2000.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20304177552.

Ambiental del Proyecto de Ampliación del programa de perforación de 04 pozos de desarrollo en la locación Cashiriari 3 – Lote 88 (en adelante, EIA del Proyecto de Ampliación)<sup>3</sup>.

3. Del 2 al 6 de enero de 2010, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), realizó una visita de supervisión operativa a la locación<sup>4</sup>.
4. Conforme se desprende del Informe de Supervisión (en adelante, Informe de Supervisión de Enero), se verificó que la generación de la energía para el equipo de perforación, para el campamento y áreas auxiliares menores de la Locación Cashiriari 3 se estaba realizando dentro de la misma locación, mediante 10 generadores cuyos motores, desde el 28 de noviembre de 2009, en que ha fallado la línea de transmisión de energía desde la Planta de Gas de Malvinas, lo que no habría sido reparado, incumpliendo de esta forma lo indicado en el EIA del Proyecto de Ampliación<sup>5</sup>.
5. Asimismo, del 8 al 12 de febrero de 2010 la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN realizó una segunda visita de supervisión a la misma locación, determinándose el mismo objetivo que el establecido en la supervisión del mes de enero del referido año.
6. Conforme se desprende del Informe de Supervisión (en adelante, Informe de Supervisión de Febrero)<sup>6</sup>, se verificó que la generación de la energía para el equipo de perforación, para el campamento y sus instalaciones menores continuaba realizándose en la locación, mediante los 10 generadores que cuenta y cuyos motores generarían humos negros.
7. El 11 de julio de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) comunicó a Pluspetrol el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 529-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup>, atendiendo a los hechos verificados durante las supervisiones.

<sup>3</sup> Es importante mencionar que dentro del Lote 88 se encuentran dos yacimientos de hidrocarburos, San Martín y Cashiriari; respecto al programa de perforación referido al yacimiento Cashiriari se ha consignado la construcción de dos locaciones, denominadas locación de Cashiriari 1 y Cashiriari 3. De lo anterior, el Estudio de Impacto Ambiental en análisis está referido al Proyecto de Ampliación del Programa de Perforación de 4 pozos de desarrollo en la Locación Cashiriari 3, conforme consta en las Fojas 164 y 165.

<sup>4</sup> Foja 152.

<sup>5</sup> Fojas 151 a 152.

<sup>6</sup> Fojas 79 a 81.

<sup>7</sup> Fojas 170 a 177.

8. El 1 de agosto de 2013, Pluspetrol presentó sus descargos<sup>8</sup>, referidos a las imputaciones realizadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 529-2013-OEFA-DFSAI/SDI.
9. El 6 de febrero de 2014, la DFSAI del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 094-2014-OEFA/DFSAI<sup>9</sup>, a través de la cual sancionó a Pluspetrol con veinticinco con cincuenta y cuatro centésimas (25,54) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Cuadro de sanción

N°	Hecho imputado	Norma Incumplida	Tipificación	Sanción
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A. habría empleado 10 moto generadores de energía eléctrica a los equipos de perforación, campamento e instalaciones menores de la locación Cashiriari 3, incumpliendo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación del Programa de Perforación de 4 pozos de desarrollo en la Locación Cashiriari 3 – Lote 88", aprobado mediante Resolución Directoral N° 383-2009-EM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>10</sup> .	Numeral 3.4.3 de la tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias <sup>11</sup> .	25,54 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>				<b>25,54 UIT</b>

Elaboración: DFSAI

<sup>8</sup> Fojas 179 a 215.

<sup>9</sup> Fojas 235 a 246.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

<sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 388-2007-OS-CD, aprueban la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
(...)				
<b>3</b>	<b>Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>			
	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	3.4.3. Incumplimiento de presentación de PMA por operar sin Estudio Ambiental aprobado	Octava Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 50 UIT.	STA, SDA, CI

10. La Resolución Directoral N° 094-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos jurídicos:

- (i) De acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación, Pluspetrol se comprometió a que el abastecimiento de la energía a la Locación Cashiriari 3 en la etapa de perforación sería provista a través de una línea eléctrica de 33 kilovoltios (33 kv) la cual sería utilizada de forma regular, no obstante, como medida de contingencia, se estableció el uso de 10 generadores eléctricos.
- (ii) Así, en el EIA del Proyecto de Ampliación se privilegió el uso de la línea eléctrica y estableció el uso de generadores eléctricos como medida excepcional y temporal, ya que este último no podía ser usado por un tiempo prolongado, debido a los mayores impactos que generaría al ambiente como:
  - i) Incremento de humos negros y emisiones gaseosas; y, ii) ruido y manejo de Pits.
- (iii) Sin embargo, de los Reportes de Monitoreo Mensual emitidos al OSINERGMIN se demuestra el uso prolongado de los moto generadores, el cual se extendió cuatro (4) meses aproximadamente, lo cual no responde a una medida de contingencia, de naturaleza excepcional y temporal.
- (iv) Asimismo, Pluspetrol conocía las características pluviales y estacionalidad climática en la zona donde se ubicaría el tendido eléctrico (zona de operación), por ello el nivel de precipitaciones registrado en el año 2009-2010 (periodo de duración de la etapa de perforación) se encontraba dentro del rango previsto en el EIA del Proyecto de Ampliación.
- (v) Sin embargo, Pluspetrol usó los moto generadores durante toda la etapa de precipitaciones en la zona, esto es cuatro (4) de los once (11) meses que duraría la perforación de los pozos del proyecto.
- (vi) Finalmente, los costos de mantenimiento y operación de los moto generadores son menores a los costos que involucra el tendido de una línea eléctrica en la selva, por lo que el uso de los moto generadores es inmediato por la facilidad en su instalación y operación.

11. El 26 de febrero de 2014, Pluspetrol interpuso recurso de apelación<sup>12</sup> contra la Resolución Directoral N° 094-2014-OEFA/DFSAI, solicitando que este Tribunal declare la nulidad de la resolución de sanción y revoque la multa interpuesta de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) La línea eléctrica implementada para el suministro de energía a la Locación Cashiriari 3 presentó fallas a partir del 28 de noviembre de 2009, tal como

<sup>12</sup> Fojas 260 a 273.

consta en el Informe de Supervisión de Enero, produciendo el corte del suministro eléctrico, el cual no fue permanente, ya que fue restablecido en varias oportunidades. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido al EIA del Proyecto de Ampliación, se utilizó los moto generadores como medida de contingencia para el abastecimiento de la perforación la cual se encontraba en curso y que no podía ser paralizada.

- b) De los Reportes Diarios de Producción, se entiende que la línea eléctrica estuvo fuera de servicio por 44 días, por lo que en su lugar se usó los moto generadores para el abastecimiento de la perforación.
- c) El OEFA señala que de los Reportes de Monitoreo Mensual presentados ante el OSINERGMIN, se demuestra el uso prolongado de los moto generadores hasta el mes de marzo de 2010 (4 meses aproximadamente), lo cual es inexacto, ya que esas fuentes solo fueron medidas en 2 oportunidades (en enero y febrero de 2010); lo cual demuestra que la operación de los moto generadores fue de duración corta y se debió a una situación de contingencia prevista en el EIA.
- d) No es posible afirmar que el uso de moto generadores por un periodo total de 44 días haya generado impacto, ya que su uso no constituye un riesgo, ni un potencial daño al ambiente, ni a la salud, ya que no se excedió los estándares de calidad de aire; en consecuencia, el potencial daño al ambiente no puede ser considerado como un factor agravante.
- e) Pluspetrol realizó un análisis exhaustivo de los riesgos en el ducto y la línea eléctrica, más allá de considerar solo las precipitaciones como factor determinante de una falla, y adoptó todos los resguardos que una instalación de ese tipo requiere, dentro de los estándares de diseño y mantenimiento establecidos a nivel nacional e internacional.



## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>13</sup>, se crea el OEFA.



<sup>13</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>14</sup> (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>15</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>16</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN<sup>17</sup> al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2010-OEFA/CD, publicado el 2 de marzo de

<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

<sup>15</sup> Ley N° 29325.

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades".

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010

"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>17</sup> Ley N° 28964

"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN".

2011, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos y electricidad el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>18</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>19</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>20</sup>.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>21</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos,

<sup>18</sup> Ley N° 29325

"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley".

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009

"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley".

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI. Fundamento jurídico 27

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005

"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que

químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>22</sup>.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico* que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*<sup>23</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>24</sup>; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>25</sup>.
22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños

aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>23</sup> Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

<sup>24</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

<sup>25</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

23. En el contexto señalado, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>26</sup>.
24. Bajo dicho marco constitucional, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS A RESOLVER

25. La resolución de las controversias planteadas en el presente caso se puede realizar a partir del análisis de los aspectos relevantes de las cuestiones controvertidas en el expediente. De acuerdo con esta metodología, las respuestas a las controversias jurídicas, formuladas a modo de preguntas principales que a su vez se pueden sustentar en preguntas y respuestas secundarias, resuelven la controversia planteada<sup>27</sup>.
26. A juicio del Tribunal, la cuestión controvertida en el presente caso, es la siguiente:
  - (i) Única cuestión controvertida: Si los 10 moto generadores por parte de Pluspetrol fueron utilizados como medida de carácter excepcional y temporal, conforme a lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>27</sup> Una metodología para el trabajo jurídico similar a la adoptada por el Tribunal es propuesta por Marcial Rubio Correa que señala lo siguiente:  
"Del cotejo de los hechos de la realidad y los elementos aportados al caso por el sistema jurídico, aparecen los problemas que deben ser solucionados desde el Derecho.  
Los problemas son de dos tipos: principales (o centrales) y accesorios (o secundarios), ambos importantes. El problema principal es aquel cuya respuesta resuelve el caso planteado (...).  
Los problemas accesorios son los que contribuyen a resolver el problema principal (...).  
Los problemas deben ser formulados clara y distintamente (primera regla de Descartes) y analizados hasta en sus unidades de problema más elementales (segunda regla)".

Ver: RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Sexta Edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1993. Lima. pp. 360 - 361.

**V.1. Única cuestión controvertida: Si los 10 moto generadores por parte de Pluspetrol fueron utilizados como medida de carácter excepcional y temporal, conforme a lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación.**

27. De los argumentos expuestos en el escrito de apelación de Pluspetrol, así como las imputaciones efectuadas por el órgano de primera instancia, este tribunal considera que el punto central en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar si los 10 moto generadores de Pluspetrol fueron utilizados como medida de carácter excepcional y temporal, conforme a lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación.
28. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2.4. del Capítulo 2 - Descripción del Proyecto del EIA del Proyecto de Ampliación, denominado "Abastecimiento de Energía", se tiene:

**3.2.2.4 Abastecimiento de Energía**

La energía necesaria para la etapa de perforación y para el campamento y áreas auxiliares menores será provista desde la Planta de Gas de Malvinas por una línea de energía eléctrica de 33 Kilovoltios (KV).

No obstante, para el equipo de perforación se contará como medida de contingencia con 10 generadores eléctricos con una potencia total de 7,700 HP, y para el campamento de la plataforma y áreas auxiliares menores se contará con dos (2) moto-generadores entre 500 y 600 KW, pudiendo ser 2 de 250 KW o 3 de 200 KW.

- 
29. De ello, se entiende que Pluspetrol se comprometió a utilizar dos mecanismos para el abastecimiento de energía eléctrica: (i) la provisión de energía desde la Planta de Gas de Malvinas por una línea de energía eléctrica y (ii) la provisión de energía mediante la operación de generadores y moto generadores eléctricos, como medida de contingencia.
- 
30. Es importante indicar que la relación entre los dos mecanismos previamente descritos consiste en que, a falta de abastecimiento de energía desde la Planta de Gas de Malvinas por una línea de energía eléctrica, deberá aplicarse - como medida de contingencia - aquel que proviene desde los generadores eléctricos (para el equipo de perforación) y moto generadores eléctricos (para el campamento de la plataforma y áreas auxiliares menores).
- 
31. Cabe señalar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define "contingencia" como la posibilidad de que algo suceda o no suceda.
32. Asimismo, resulta importante resaltar que en el compromiso en mención no se ha descrito algún evento en particular, cuya ocurrencia cause la falta de abastecimiento de energía desde la Planta de Gas de Malvinas por una línea de

energía eléctrica; sin embargo, se entiende que el uso de los generadores y moto generadores eléctricos - por constituir en una medida de contingencia - está orientado a atender la falta de abastecimiento de energía y, de este modo, seguir suministrando energía eléctrica hacia el equipo de perforación, campamento y áreas auxiliares.

33. De ello, es posible sostener que si bien el uso de toda medida de contingencia tiene carácter excepcional, en el presente caso la excepcionalidad en el uso de los generadores y moto generadores eléctricos se encuentra determinada por la falta de abastecimiento de energía proveniente de la Planta de Gas de Malvinas a través de una línea de energía eléctrica, por alguna causa.
34. Pluspetrol señala que la causa de la falta de abastecimiento de energía a la Locación Cashiriari 3 fue por fallas presentadas en distintos tramos de la línea eléctrica, siendo la causa inicial el deslizamiento de terreno originado por las precipitaciones de la zona de operación donde se ejecutan las actividades de perforación; asimismo, conforme consta del Informe de Supervisión de Febrero<sup>28</sup>, se indicó:

“Durante la visita a las instalaciones de la plataforma Cashiriari 3, se ha efectuado la revisión de las distintas instalaciones con las que cuenta, las que están siendo afectadas por las lluvias que están cayendo por la zona, en forma diaria y con muy buena intensidad”.

35. En consecuencia, los 10 moto generadores fueron utilizados por Pluspetrol durante el tiempo de duración de la falta del suministro eléctrico causado por fallas en la línea de transmisión, las que habrían sido afectadas por las lluvias que cayeron por la zona de forma diaria e intensa.
36. Por otro lado, respecto al carácter temporal de la medida de contingencia en mención, de igual manera este tribunal considera que toda medida de contingencia tiene carácter temporal; sin embargo del compromiso ambiental en análisis no se desprenden parámetros que limiten el tiempo del uso de los generadores y moto generadores eléctricos cuando falle el abastecimiento de energía.
37. Asimismo, del expediente administrativo sancionador, únicamente se desprende que, a partir de las visitas de supervisión efectuadas durante los periodos del 2 al 6 de enero y del 8 al 12 de febrero de 2010, se verificó el uso de los equipos antes mencionados, no existiendo otro medio probatorio que obre en dicho expediente que permita acreditar un mayor tiempo de uso de los mismos.

<sup>28</sup> Foja 79

38. En consecuencia, no es posible determinar que la utilización de los 10 moto generadores por parte de Pluspetrol no respetó el carácter temporal de la medida de contingencia, conforme a lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación.
39. Cabe indicar que al incluirse en el EIA, como medida de contingencia, el uso de generadores eléctricos, se entiende que el impacto de la utilización de dichos equipos se encuentra evaluado por la empresa y aprobado por la entidad certificadora, de ese modo se tiene que en el Capítulo 6: Plan de Manejo Ambiental y Social del EIA, se establece lo siguiente:
- "El Plan de Manejo Ambiental agrupa los planes de prevención, mitigación y reducción de impactos negativos y permite **el monitoreo de cada una de las actividades** a través de la aplicación de instrumentos de gestión como indicadores, registros y auditorias, permitiendo verificar el cumplimiento de los estándares comprometidos. (...)"  
(Resaltado agregado)
40. De acuerdo a la línea argumentativa expuesta, este tribunal considera que carece de sustento pronunciarse respecto a los argumentos expuestos por Pluspetrol, recogidos en el considerando 11 de la presente resolución.
41. En ese sentido, se concluye que no existe medio de prueba alguno que sustente la existencia de un incumplimiento del compromiso asumido en el EIA referido al uso de los generadores eléctricos, por lo que corresponde revocar la Resolución Directoral N° 094-2014-OEFA/DFSAI del 6 de febrero de 2014.



Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, la Ley N° 29325, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;



**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 094-2014-OEFA/DFSAI del 6 de febrero de 2014; y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. cuyos actuados obran en el Expediente N° 359-2013-OEFA/DFSAI/PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

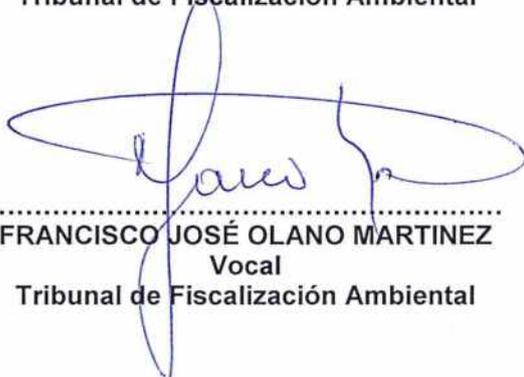
Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HECTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental